



Fernando Escobar Roa

Abogado

Neiva, noviembre de 2020

Señores

TRINUNAL SUPERIOR DE NEIVA

Sala Civil – Familia – Laboral

Doctora

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DEMANDANTE: TRINIDAD MUÑOZ CLAROS Y OTROS. CONTRA: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP. RADICADO: 2015-0081001

FERNANDO ESCOBAR ROA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.325.306 expedida en Hobo (H), Abogado inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional 262.934 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente y conforme a lo ordenado por su despacho me permito presentar los **ALEGATOS DE RECURRENTE** en los siguientes términos:

PRIMERO: Como quedó demostrado con la pruebas documentales y testimoniales, el señor **MARCO TULIO MUÑOZ TORREJANO (q.e.p.d.)**, contrajo matrimonio con la señora **MARIA ESTHER CLAROS (q.e.p.d.)**, por el rito católico el día 13 de julio de 1963 en la parroquia de la Inmaculada Concepción, dentro de este matrimonio nacieron **TRINIDAD, ALEJANDRO, PEDRO NEL, CARLOS HUMBERTO, CLARA INES Y ANGELICA MUÑOZ CLAROS**.

El señor **MARCO TULIO MUÑOZ TORREJANO (q.e.p.d.)**, adquirió su pensión de vejez mediante resolución No. 1993 del 12 de febrero de 1986 en cuantía de \$27.036.91 M/CTE, y mediante resolución No. 06645 del 8 de agosto de 1988 se reliquidó la pensión a la suma de 51.378.78 M/CTE, efectiva a partir del 01 de enero de 1987.

El señor **MARCO TULIO MUÑOZ TORREJANO (q.e.p.d.)**, falleció el día 29 de diciembre del año 2007 en la ciudad de Neiva Huila y desde la fecha en que se casaron hasta el día de su muerte convivio con la señora **MARIA ESTHER CLAROS DE MUÑOZ (q.e.p.d.)**.

El día 29 de enero de 2008 la señora **MARIA STHER CLAROS DE MUÑOZ (q.e.p.d.)**, en calidad de conyugue del causante **MARCO TULIO MUÑOZ**



Fernando Escobar Roa

Abogado

TORREJANO (q.e.p.d.), radico ante **LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN** la solicitud de pensión de sobreviviente, solicitud que le correspondió el radicado 5079 de 2008.

El día 31 de agosto del año 2011, se produjo el fallecimiento de la señora **MARIA ESTHER CLAROS DE MUÑOZ (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 36.149.731 de Neiva, sin que **LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN**, diera respuesta a la solicitud de la pensión de sobreviviente del causante **MARCO TULIO MUÑOZ TORREJANO (q.e.p.d.)**.

Como quedo probado con la pruebas documentales aportadas, solo hasta un mes después del fallecimiento de la señora **MARÍA ESTHER CLAROS (q.e.p.d.)**, el día 30 de septiembre de 2011, mediante resolución número UGM 011366 **LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN**, negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la señora **MARIA ESTHER CLAROS DE MUÑOZ (q.e.p.d.)**, en su calidad de cónyuge sobreviviente pero para esa fecha ya había fallecido.

Como se encuentra probado en el plenario mediante derecho de petición la señora **TRINIDAD MUÑOZ CLAROS**, obrando en nombre propio y como apoderada de sus demás hermanos en calidad de herederos de **MARIA ESTHER CLAROS DE MUÑOZ (q.e.p.d.)**, radico ante **LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP**, un derecho de petición solicitando el pago del retroactivo pensional y demás emolumentos, además allego el registro Civil de matrimonio de sus padres.

El día 02 de mayo de 2013, mis poderdantes radicaron ante **LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP**, un escrito anexando las dos declaraciones juramentadas demostrando la convivencia y nuevamente el Registro Civil de Matrimonio de sus padres **MARCO TULIO MUÑOZ (q.e.p.d.)**, y **MARIA ESTHER CLARO (q.e.p.d.)**, para que la entidad reconociera la pensión de sobreviviente a su señora madre **MARIA ESTHER CLAROS DE MUÑOZ (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 36.149.731 de Neiva y ordenara el pago a los herederos.

Mediante resolución número RDP 022574 de fecha 17 de mayo de 2013, **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, negó el reconocimiento solicitado, resolución la cual no fue objeto de recurso por que nunca fue notificada a los interesados pese a que la entidad tenía la dirección de notificación de los demandantes.



Fernando Escobar Roa

Abogado

SEGUNDO: Como se manifestó en el recurso interpuesto contra la decisión proferida por el señor Juez Primero Laboral del Circuito el día 7 de noviembre de 2017 mediante la cual declaro que mis poderdantes no tiene derecho a que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, les reconozca el pago de las mesadas pensionales causadas desde el 29 de diciembre de 2007 al 31 de agosto de 2011, en favor de su señora madre MARIA ESTHER CLAROS (q.e.p.d.) en calidad de Pensión de sobreviviente del señor MARCO TULIO MUÑOZ TORREJANO, por estar prescrita la acción para su cobro.

Este suscrito no está de acuerdo con la tesis adoptada en la decisión por las siguientes razones, el señor **MARCO TULIO MUÑOZ TORREJANO (q.e.p.d.)**, falleció el día 29 de diciembre del año 2007 y el día 29 de enero de 2008 la señora **MARIA ESTHER CLAROS DE MUÑOZ (q.e.p.d.)**, presento ante **LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN** la solicitud de pensión de sobreviviente, solicitud que le correspondió el radicado 5079 de 2008 y solo hasta después de un mes después de su fallecimiento día 30 de septiembre de 2011, mediante resolución número UGM 011366 LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la madre de mis poderdantes.

Los demandantes con posterioridad a ello en dos oportunidades allegaron los documentos que hacían falta y solicitaron el reconocimiento de la pensión de sobreviviente y el pago a los herederos como quiera que ya había fallecido su progenitora.

Como se manifestó en el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia solo después del 31 de agosto del año 2011 fecha en la que se produjo el fallecimiento de la señora **MARIA ESTHER CLAROS DE MUÑOZ (q.e.p.d.)**, les nació el derecho a los herederos y demandantes en este proceso los señores **TRINIDAD MUÑOZ CALROS, ALEJANDRO MUÑOZ CLAROS, PEDRO NEL MUÑOZ CLAROS, CARLOS HUMBERTO MUÑOZ CALROS, CLARA INES MUÑOZ CALROS Y ANGELICA MUÑOZ CLAROS**, como consecuencia del fenómeno de transmisión contemplado en nuestra legislación civil y sobre derechos patrimoniales que le asistía a su progenitora, sobre las mesadas en su calidad de cónyuge sobreviviente del señor **MARCO TULIO MUÑOZ TORREJANO (q.e.p.d.)**, y que no le fueron pagadas por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.



Fernando Escobar Roa

Abogado

Con la presentación de la solicitud realizada por los demandantes ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, de fecha 6 de agosto de 2012, que se aportó como prueba documental con la demanda se interrumpió el término de Prescripción de la Acción de los 3 años conforme a lo normado en el artículo 151 del Código del Procedimiento Laboral e inicio a contar de nuevo por un lapso igual esto es los 3 años motivo por el cual a la fecha de presentación de la demanda no se encuentra prescrita la acción como lo manifestó el señor Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva, toda vez que este término fenecía el 6 de agosto de 2015 y para esa fecha ya se encontraba presentada la demanda que hoy nos ocupa.

Así las cosas como se demostró dentro de la actuación procesal con las pruebas documentales y testimoniales a la señora **MARIA ESTHER CLAROS (q.e.p.d.)**, madre de mis poderdantes le asistió el derecho a recibir la pensión de sobreviviente y se le debieron pagar las mesadas causadas desde el 29 de diciembre de 2007 al 31 de agosto de 2011 en calidad de Pensión de sobreviviente del señor MARCO TULIO MUÑOZ TORREJANO (q.e.p.d.) y como quiera que este pago nos realizó dichas sumas deben ser canceladas a los herederos como quiera que si se causó el derecho.

En reiterada jurisprudencia, nuestra Corte Constitucional ha expresado que el reconocimiento de la pensión de jubilación **no constituye una dádiva, sino un derecho que protege la Constitución** y que adquiere el trabajador cuando ha cotizado por años al respectivo sistema de seguridad social y ha cumplido los requisitos exigidos para recibir una prestación periódica que le permita vivir en forma digna. Sobre el particular, ha señalado:

"Objeto primordial de las pensiones es el de garantizar al trabajador que, una vez transcurrido un cierto lapso de prestación de servicios personales y alcanzado el tope de edad que la ley define, podrá pasar al retiro sin que ello signifique la pérdida del derecho a unos ingresos regulares que le permitan su digna subsistencia y la de su familia, durante una etapa de la vida en que, cumplido ya el deber social en que consiste el trabajo y disminuida su fuerza laboral, requiere una compensación por sus esfuerzos y la razonable diferencia de trato que amerita la vejez.

En innumerables pronunciamientos esta misma Corporación ha expresado que el derecho a la seguridad social en pensiones, en cuanto vinculado al derecho a la subsistencia en condiciones dignas, adquiere la connotación



Fernando Escobar Roa

Abogado

de derecho fundamental. En efecto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

En la **SENTENCIA T-181 de 1993** dijo:

"La Corte Constitucional siguiendo su doctrina según la cual los derechos fundamentales no son exclusivamente aquellos consagrados de manera taxativa en el Título II, Capítulo I de la Carta Política, **ha reconocido en reiteradas ocasiones el carácter de fundamental del derecho a la seguridad social y en especial el derecho a la pensión de jubilación que de él se desprende**".

"Así por ejemplo, en sentencia número T-453 de la Sala Séptima de Revisión, la Corte Constitucional se ha referido al tema de la pensión de jubilación, señalando que si bien está consagrado en el artículo 48 de la Constitución, dentro del Capítulo de los "Derechos Económicos, Sociales y Culturales", ello no significa que se trate de una norma programática de desarrollo progresivo por parte del legislador:

"La Seguridad Social que se reclama mediante el reconocimiento de la pensión de vejez, no puede verse como algo independiente o desligado a la protección al trabajo el cual es garantizado de manera especial en la Constitución, por considerar que es un principio fundamental del Estado social de derecho que ella organiza.

Como el derecho controvertido nace y se consolida ligado a una relación laboral, en cuyo desarrollo la persona cumplió los requisitos de modo, tiempo de cotización y edad a los cuales se condicionó su nacimiento, es necesariamente derivación del derecho al trabajo

(...) De esta manera la defensa del trabajo apareja protección de la seguridad social que de él dimana por ser la pensión de vejez una prestación a largo plazo que cubre al trabajador en el curso de su relación laboral y que al decir de KROTOCHIN constituye "salario diferido" que se cobra periódicamente una vez se satisfacen las exigencias legales' ". (La Negrilla y subrayado son míos)

Sobre el mismo tema y en igual sentido, en **SENTENCIA T-299 de 1997** expreso:

"En síntesis, la Corte ha entendido que el derecho a la seguridad social y en especial **el derecho a la pensión de jubilación o vejez, en los términos**



Fernando Escobar Roa

Abogado

definidos por la ley, constituye un derecho de aplicación inmediata en aquellos eventos en los cuales está destinado a suplir el mínimo vital básico de las personas de la tercera edad. Lo anterior, no sólo por su estrecha relación con el derecho al trabajo, sino porque en tratándose de personas cuya edad hace incierta una virtual vinculación laboral, su transgresión compromete la dignidad de su titular, como quiera que depende de la pensión para satisfacer sus necesidades básicas.

Sostener lo contrario implicaría desconocer evidentes razones de justicia material que llevaron al constituyente a vincular al Estado con la garantía de la dignidad de quienes, al término de su vida laboral, luego de contribuir con su trabajo a la construcción de la riqueza nacional, merecen de la sociedad, no sólo un justo reconocimiento sino una pensión equivalente a un porcentaje de su salario, para asegurar una vejez tranquila. Frente a este derecho, el Estado debe actuar con toda energía y prontitud, de manera tal que quienes han adquirido, en virtud de su edad y años de trabajo, una pensión de jubilación o vejez, no se vean, ni siquiera transitoriamente, desprotegidos frente a actos arbitrarios o negligentes del propio Estado o de los particulares que por ley estén obligados a asumir la prestación social". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-323 del 24 de julio de 1996. M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz). (La Negrilla y subrayado son míos)

Por los anteriores argumentos solcito al Honorable Tribunal Superior de Neiva, se revoque la Sentencia proferida Juez Primero Laboral del Circuito el día 7 de noviembre de 2017 y como consecuencia de lo anterior se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP realizar a favor de los herederos el pago de la mesadas causadas desde el 29 de diciembre de 2007 al 31 de agosto de 2011 en favor de **MARIA ESTHER CLAROS (q.e.p.d.)**, en calidad cónyuge sobreviviente del señor **MARCO TULIO MUÑOZ TORREJANO (q.e.p.d.)**.

Informo al despacho que recibo notificaciones personales correo electrónico escofer16@hotmail.com

Atentamente,


FERNANDO ESCOBAR ROA
C.C. 12.325.306 de Hobo
T.P. 262.934 del C. S. De la J.